

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0434** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**13 JUN 2019**

VISTOS:

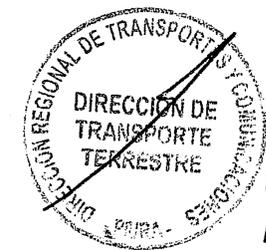
Acta de Control N° 000246-2018 de fecha 10 de abril del 2018; Informe N° 21-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 11 de Abril del 2018; Oficio N° 283-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de Abril del 2018; Memorando N° 0249-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de Abril del 2018; Informe N°0355-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de mayo del 2018; Informe Final de Instrucción N°409-2018-GRP-440010-440015 de fecha 09 de mayo del 2018, Oficio N°255-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de mayo del 2018, Escrito con Registro N°04944 de fecha 23 de mayo del 2018; Informe N°611-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de mayo del 2019 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000246-2018** de fecha 10 de abril del 2018 a horas 08:50 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **LAS LOMAS – PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1G-950 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2018)** conducido por el señor **CARLOS ALBERTO CHAVEZ SERNAQUE** identificado con Licencia de Conducir N° **B80477049** de Clase **A** y Categoría **Tres c** por la presunta infracción tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000246-2018 que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P1G-950, realiza servicio de transporte regular de personas. El vehículo transporta usuarios quienes manifiestan de plena voluntad haber embarcado el vehículo en Las Lomas con destino a Piura pagando por la contraprestación. Se constató que el vehículo transporta 39 usuarios excediendo dos usuarios por lo tanto lleva dos de exceso y está permitido según tarjeta de propiedad 37 incurriendo en la infracción S.5 a) DS 017-2009-MTC y mod. Se identificó a Doris Paredes Vega con DNI 42820798, Jessica Cherez Toledo DNI 45661524 quienes se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control 9:00 horas"**.

Que, con fecha 12 de ABRIL del 2018, se emitió el Oficio de notificación N° 283-2018/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL**, a fin de ponerle de conocimiento el Acta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0434** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

de Control N° 000246-2018.

Que, en folios doce (12) obra el cargo de notificación del Oficio de notificación N° 283-2018/GRP-440010-440015-440015.03, en la cual consta que ha sido recepcionado el día 16 de ABRIL del 2018 a horas 12:25 pm, por el señor CESAR LOVERA CORDOVA, identificado con DNI N° 03835799, quien indico ser TRABAJADOR DE LA EMPRESA: ENCARGADO DE ENCOMIENDA.

Que, con fecha 30 de ABRIL del 2018, el Jefe de la Unidad de Fiscalización, solicito información a la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Memorando N° 0249-2018-GRP-440010-440015-440015.03; y con fecha 04 de Mayo del 2018, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros alcanza la información solicitada a través del informe N°0355-2018/GRP-440010-440015-440015.01.

Que, pese a estar debidamente notificados LA PROPIETARIA Y EL CONDUCTOR DEL VEHICULO, en el plazo correspondiente, no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste contra Acta de Control N° 000246-2018, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por ellos mismos, debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, asimismo, se emitió el Informe N° 409-2018-GRP-440010-440015 de fecha 09 de mayo del 2018, donde se CONCLUYE: 1) SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2,075.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución y 2) **DELÉGUESE** a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.1.3.1 del Art. 41 °** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas (...)", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, para la notificación del informe señalado en el párrafo precedente, se emitió el Oficio N° 255-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de mayo del 2018, el cual en folios treinta y uno (31) obra el cargo de notificación del dicho Oficio, en la cual consta que ha sido recepcionado el día 16 de mayo del 2018 a horas 11:10 am, por el señor EFRAIN



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0434 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 JUN 2019

VILLEGAS PORTOCARRERO, identificado con DNI N° 02749966, quien señalo ser SOCIO EN LA EMPRESA.

Que, el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL presenta el Escrito de registro N° 04944 de fecha 23 de mayo del 2018, solicitando que "(...) *al no estar conforme con el contenido en tal informe, se EMITA EL RESPECTIVO ACTO RESOLUTIVO, y se proceda al archivo del presente procedimiento por no haberse producido el incumplimiento de código C.4 b) artículo 41.1.3.1 del RNAT ni la infracción S.5 a), ya que no se prestó un servicio dentro del ámbito de su competencia*".

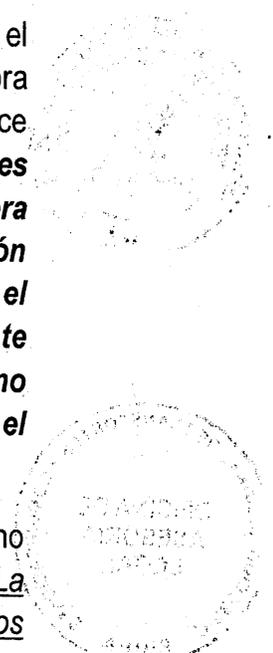
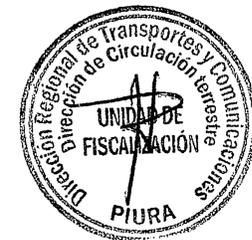
Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"**.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)**.

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL el día 16 de abril del 2018 a horas 12:25 pm, conforme consta en el cargo de notificación obrantes a folios doce (12) del expediente administrativo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0436** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 JUN 2019

Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000246-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**.

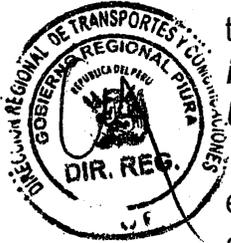
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado contra la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**, procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL** por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0434** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL** en su domicilio sito en MANZANA 270 ZONA INDUSTRIAL II INTERSECCION CALLE 2 CON AUXILIAR DE LA AVENIDA PROLONGACION SANCHEZ CERRO (EN CLUB SOCIAL DE TIRO CARRETERA PIURA SULLANA KM 3.5, DISTRITO, PROVINCIA Y, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N°04944 de fecha 23 de mayo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 84568



1950



U.S. DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LAND MANAGEMENT  
WASHINGTON, D. C.